



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto – 1ª Inst. Nº 300

Objeto a Resolver.

Viene a Despacho el proceso de la referencia a efectos de resolver las Excepciones Previas propuestas por la demandada, conforme a las siguientes consideraciones:

Antecedentes:

Mediante proveído del pasado 31 de octubre se admitió la demanda del rubro, y una vez notificada, el apoderado de la demandada procedió a contestar la demanda y a proponer sendas excepciones perentorias y las previas que ahora se desatan, mismas que se fundaron en los supuestos fácticos, legales y probatorios, que admiten el siguiente compendio.

Falta de jurisdicción o de competencia.

En virtud a que la demandante ostenta el 50% de los derechos de dominio del bien inmueble y pretende prescribir el otro 50% que le corresponde a la demandada, cuyo avalúo catastral es de \$194.041.000, según lo certificado por el IGAC, al no estarse accionando (sic) sobre la totalidad del predio sino por una parte, la competencia por el factor cuantía se debe establecer de forma proporcional a lo que es objeto del proceso, por ende, que para el caso en concreto sería de \$97.020.500, correspondiéndole a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, tal y como lo resolvió el 5º Civil del Circuito de Popayán, donde ordenó tal remisión, demanda ésta que fue motivo de posterior rechazo por no subsanarla en legal forma.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Haciendo una lectura de las pretensiones de la demanda, en esta no se expresa el área que pretende prescribir.

Por lo expuesto solicitó que se DECLAREN PROBADAS tales Exceptivos, REMITIENDO la demanda a uno de los Juzgados Civiles Municipales (R) de Popayán.

Contestación de las excepciones.

La apoderada judicial de la demandante se refirió al primer medio exceptivo, argumentando que (i) La competencia asumida por este Despacho no está vedada, debido a que conoce del proceso de Venta de Bien Común (sic) en el cual, el avalúo

catastral del inmueble supera la mayor cuantía, añadiéndose que, dicho avalúo no es camisa de fuerza (sic), ya que la misma ley señala que, cuando el valor del bien supere el valor del avalúo, debe tenerse en cuenta el avalúo comercial, siendo menester aplicar el principio que señala que, quien puede lo más puede lo menos (sic); (ii) El Art. 26-3 del CGP, indica que la cuantía para procesos de pertenencia, se determina por el valor del avalúo catastral del inmueble, sin que se haga alusión a que la cuantía debe ser proporcional a las acciones que mi mandante pretende mediante este proceso, como erróneamente lo manifiesta el apoderado de la parte demandada, relevando que, no existe prohibición alguna para presentar nuevamente la demanda a reparto.

En relación con la segunda excepción adujo que, el Art. 375 del CGP, no señala que se deba colocar el área a prescribir, máxime cuando lo que se pretende en este proceso es la prescripción de las acciones de dominio radicadas en cabeza de la demandada, las cuales se encuentran radicadas en el inmueble objeto del litigio, área que se puede determinar de los documentos allegados a la demanda como la escritura pública, el certificado de tradición, el certificado especial de área y linderos, depravando que se tome en cuenta un acápite de un decisión emitida en julio 1º/16 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al cual nos remitimos en gracia de brevedad, dada su impertinencia para lo que ahora se desata.

Consideraciones:

En relación con la excepción Falta de Jurisdicción o de Competencia, cabe traer a colación lo resuelto en septiembre 13/22 por el Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta que se pronunció respecto a la competencia en este mismo asunto, el que por reparto le correspondió para esa calenda, por lo cual, hacemos nuestras tales disquisiciones por hallarlas ajustada a derecho, a más de ajustarse a los lineamientos sentados pacíficamente en este Circuito Judicial sobre la temática relativa a la competencia para este tipo asuntos.

En efecto, planteó en su momento y de manera categórica nuestro homólogo que:

“El avalúo catastral del bien cuya parte se busca prescribir, es de \$194.041.000, según certificado del IGAC anexo con el escrito genitor, por tanto, al no estarse accionando sobre la totalidad del predio sino por una parte de él, la competencia por el factor cuantía se debe establecer de forma proporcional a lo que es objeto del proceso, por ende, que para el caso en concreto sería de \$ 97.020.500

“Lo anterior implica la competencia no recae en los Juzgados Civiles del Circuito sino los Juzgados Civiles Municipales de Popayán, quienes son los llamados para conocer de este asunto, a partir de que la cuantía para esta clase de procesos se determina en la forma reglada por el num. 3º del art. 26 del C. General del Proceso, es decir, por el avalúo catastral del predio que es objeto de la prescripción.-

“Al respecto, no se puede pasar por alto que la disposición en cuestión es general y que en esa norma ni ninguna otra del Estatuto General del Proceso se reglamentó la forma en que se determinaría la cuantía en los procesos en que no se busca usucapir la totalidad

Ref.: Verbal-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Ddte.: PILAR DEL SOCORRO CERÓN ZÚÑIGA
Ddda.: AURA ESTELLA CERÓN Z. y Pers. Indts.
Rad.: 190013103001 – 2022-00154-00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

del predio sino una parte del mismo, que es precisamente lo que acontece con el caso de estudio, estableciéndose para esta clase de asunto, en la norma que se acaba de referenciar, que su cuantía se determinaría por el valor del avalúo catastral del bien, no obstante, no previó situaciones como la que se presentan en este asunto, es decir, que lo que se busca prescribir no es la totalidad del bien sino una fracción o una parte del mismo.-

“En relación con el particular, en un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán-Sala Civil Familia, precisó:

*«En este orden, y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso que establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, como quiera que el valor de las pretensiones de la demanda no excede el equivalente a 150 SMLMV, mal podía la señora Juez Segunda Civil Municipal de Popayán, rehusar la competencia para conocer del asunto, so pretexto de que “el valor de la cuantía del bien inmueble objeto de la Litis es la suma de trescientos sesenta y cinco millones ciento ochenta y cinco pesos (\$365'185.000,00)”..., **cuando sin ambages, se advierte que los bienes pretendidos por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio no comprenden la totalidad del bien inmueble avaluado catastralmente.**»¹1.-*

“Así las cosas, se tiene que la sana lógica conlleva a entender que, si bien es cierto el num. 3º del art. 26 de la Codificación Adjetiva dispuso que, para efectos de establecer la cuantía de un proceso con el cual se pretenda usucapir un inmueble, se deberá tener en cuenta su avalúo catastral, esa disposición parte de que lo que va ser objeto de la prescripción es la totalidad del bien por lo que, si lo que se pretende usucapir es parte o una fracción del mismo, de suyo se entiende que no se puede seguir la regla sentada por la norma que se trae a colación sino que se debe acudir a los principios que rigen el mismo Estatuto General del Proceso y especialmente, los principios constitucionales y generales del derecho procesal y será de esta forma que se puede establecer cómo determinar la cuantía en un asunto como el que es objeto de estudio, es decir, se itera, cuando lo que se prescribe es la cuota o parte de los derechos de dominio de la totalidad de un predio.-

“En este orden de ideas, la cuantía en este caso se determinó por este Despacho Judicial en la forma antes indicada, lo que implica la falta de competencia para conocer de este proceso, por ello, se debe proceder en la forma prevista por el art. 90 del C. General del Proceso, rechazando la demanda y ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán, los que son competentes para conocer de la demanda, no solo por el factor cuantía sino por el lugar en donde se encuentra ubicado el predio objeto de la acción de prescripción adquisitiva (num. 3º del art. 26 y num. 7º de art. 28 del Estatuto General del Proceso).-

Así las cosas, el medio exceptivo analizado tiene, desde luego, vocación de prosperidad y así habrá de declararse, lo que releva a ésta célula Judicial de hacer cual tipo de análisis y consecuente resolución en relación con la otra excepción.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

¹ Auto 8 de febrero de 2021. M.P. Dra Doris Yolanda Rodríguez Chacón. Rad. 190013103006 – 202000026-01.-

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la Excepción Previa de FALTA DE COMPETENCIA propuesta por el vocero judicial de la demandada AURA ESTELLA CERÓN ZÚÑIGA dentro del Declarativo que por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio le instauró su hermana PILAR DEL SOCORRO CERÓN ZÚÑIGA.

SEGUNDO. Como obligada secuela de la anterior determinación, se DISPONE que, por Secretaría *–previas las anotaciones de rigor–*, se REMITA toda la actuación hasta ahora surtida, a la Oficina Judicial de la DESAJ con el objeto de que la demanda junto con sus anexos, sea repartida a uno de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J u e z

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6251954a1b9e32da812e0efc5d153276e5d03ddcb22114421fdc39370177fb5e**

Documento generado en 06/03/2023 12:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>